

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 1 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 0040 DE 2023

“Por medio del cual se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, se dispone la terminación de la investigación y se ordena el archivo”

(Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	IDPC 006 de 2018
INVESTIGADO(A)	EDICSON ALBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ
CARGO	Conductor código 408, grado 01 de la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá D.C., para la época de los hechos
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	9 de marzo de 2018
FECHA DE HECHOS	MESES DE FEBRERO A ABRIL DE 2018
HECHOS	“Presuntos hechos constitutivos de acoso sexual y utilización indebida de bienes del estado.”
QUEJOSO	VALENTINA MAYORCA TORRES

1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número IDPC 006 de 2018, adelantada en AVERIGUACIÓN.

2. HECHOS

Mediante escrito radicado el día 9 de marzo de 2018, bajo el No. 20185110021822, dirigido a la Arquitecta Doris Patricia Noy Palacios, Subdirectora de Intervención, la estudiante de

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 2 de 20</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

práctica Profesional Valentina Mayorca Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010239512, pone en conocimiento los siguientes acontecimientos:

“Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de exponer la situación que se me está presentando en mi ámbito de práctica profesional, la cual estoy realizando en este Instituto IDPC.

Desde hace ya varios días, han empezado a llegar mensajes a mi teléfono móvil privado, de una persona que no conozco. Dichos mensajes son halagos hacia mí, lo cual considero falta de respeto desde el entendido que no conozco esta persona, demás cuando empecé nunca compartimos espacios, ni mucho menos tuvimos una presentación. La única persona a la que le he compartido mi número telefónico ha sido a mi jefe directa, arquitecta Mónica Paola Álvarez. Esta persona inicio haciéndose pasar por alguien totalmente diferente a su nombre. Inició diciéndome que se llamaba Andrés, pero al yo ver su información en su perfil, identifiqué que su nombre era Édison Sánchez. Cuando supe quién era, en las horas de almuerzo me sentía muy intimidada, ya que su forma de verme no era normal, puesto que lo hacía con mucho morbo y me incomodaba de sobremanera. Siguieron pasando los días y era peor, entonces tomé la decisión de avisar a la Arquitecta Mónica, quien me ha dado toda su confianza, apoyo y respaldo. Siento temor que, al emitir este comunicado, dicho sujeto intente contra mi integridad, teniendo en cuenta lo que se está viviendo día tras día en nuestro país con la violencia de género, siendo Bogotá una de las ciudades con mayor índice.

Adjunto pantallazo de las conversaciones y su perfil en whatsapp.”

De la queja transcrita le fue remitida copia a la Subdirección Corporativa por el secretario del Comité de Convivencia Laboral JOHN FREDY LÒPEZ ALVAREZ, mediante radicado No. 20185200032773 del 22 de marzo de 2018.

PROCEDIMIENTO

1. Por medio de Auto No. 006 del 27 de marzo de 2018 se ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del servidor público EDICSON ALBERTO SÀNCHEZ RAMIREZ y se decretaron pruebas. (Folios 001 al 003, impresos por ambos lados).
2. Por medio de Auto No. 013 del 12 de abril de 2018 se autorizó la expedición de copias del Expediente IDPC 006 de 2018 a solicitud del investigado EDICSON ALBERTO SÀNCHEZ RAMIREZ. (Folio 014, impreso por ambos lados)

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 3 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

3. Por medio de Auto No. 017 del 27 de julio de 2018 se resolvió solicitud de pruebas elevada por el investigado señor EDICSON ALBERTO SÁNCHEZ RAMIREZ. (Folio 016 a 018 impreso por ambos lados)
4. Auto 029 del 20 de junio de 2018 por medio del cual se reprograman declaraciones y decretan pruebas de oficio (Folio 038 a 039 impreso por ambos lados) y su correspondiente notificación personal al investigado (folio 42)
5. Auto 038 del 24 de agosto de 2018 por medio del cual se reprograman declaraciones. (Folio 92 ambos lados) y su respectiva notificación personal (Folio 101)
6. Auto No. 003 del 27 de mayo de 2019 que ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del servidor público EDICSON ALBERTO SÁNCHEZ RAMIREZ, en su condición de Conductor código 408, grado 01 de la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para la época de los hechos, por presunto acoso sexual y utilización indebida de bienes del Estado. (Folios 109 al 111, impresos por ambos lados) y su correspondiente notificación personal (Folio 119)
7. Con Auto No. 006 del Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) (Folios 149 a 150, impresos por ambos lados), se declaró el cierre de la investigación y se corrió traslado para alegatos precalificatorios, auto que fuera notificado personalmente el día 28 de junio de 2022 al investigado (Folio 153)
8. Que el investigado el día 8 de julio de 2022 presentó alegatos precalificatorios ante este despacho (Folio 154 impreso por ambos lados).
9. Con Auto No. 002 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (Folios 155 a 162, impresos por ambos lados), se ordenó nulidad de oficio dentro de la investigación.
10. Que el investigado el día 9 de mayo de 2023 presentó alegatos precalificatorios ante este despacho (Folio 166 y 167 impreso por ambos lados).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 4 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

11. Que mediante auto N° 011 del 17 de mayo de 2023 se corrigió y eliminó el artículo tercero del Auto No. 002 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), entendiéndose ajustada la numeración del acto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto. (Folios 168 a 173)
12. A través del auto 013 del 05 de junio de 2023 se declaró cerrada la investigación disciplinaria y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, al investigado para que presente los alegatos precalificatorios de que trata el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, dentro de la investigación disciplinaria con radicado IDPC 006 de 2018, auto notificado electrónicamente el 06 de junio de 2023. (Folios 175 a 179)

3. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar e investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, así:

1. Diligencia de testimonio en ampliación y ratificación de la queja presentada por la señora VALENTINA MAYORCA TORRES (Folio 026 a 028 impreso por ambos lados)
2. Declaración juramentada del señor LUIS CARLOS YUSTY TRUJILLO (Folio 030 a 031 impreso por ambos lados)
3. Declaración juramentada de la señora YURY ALEJANDRA QUINTERO CASTAÑO (Folio 032 impreso por ambos lados)
4. Declaración juramentada del señor HELBER AURELIO SILVA LEGUIZAMON (Folio 033 impreso por ambos lados)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 5 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

5. Oficio 20185300034993 del 2 de abril de 2018 de Subdirección Corporativa a Oficina de Talento Humano solicitando información de la hoja de vida del señor EDICSON SANCHEZ (Folio 034 impreso por ambos lados)

6. Oficio 20185300035003 del 2 de abril de 2018 de Subdirección Corporativa al Secretario del Comité de Convivencia Laboral solicitando información de las sesiones donde se trató el tema relacionado con la queja interpuesta por la señora VALENTINA MAYORCA TORRES (Folio 035)

7. Oficio 20185200041343 del 4 de mayo de 2018 de Gestión de Talento Humano a Asuntos Disciplinarios remitiendo acta de las sesiones donde se trató el tema relacionado con la queja interpuesta por la señora VALENTINA MAYORCA TORRES (Folio 036 a 037 impreso por ambos lados).

8. Comunicación oficial interna 20185500046663 del 7 de junio de 2018 del área de almacén a la Subdirección de Gestión Corporativa Control Interno Disciplinario, entregando información sobre el equipo celular asignado al señor EDICSON ALBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ identificado con placa 8-542. (Folio 43).

9. Requerimiento de Subdirección de Gestión Corporativa, a la señora VALENTINA MAYORCA TORRES solicitando allegar al expediente pruebas correspondientes a las conversaciones y chats enviados por el señor Carlos Yusty. (folio 51)

10. Oficio 20185300048323 del 22 de junio de 2018 de la Subdirección de Gestión Corporativa a la Oficina Asesora Jurídica solicitando información de la hoja de vida del contratista Luis Carlos Yusty, copia del contrato y datos registrados. (folio 65)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 6 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

11. Oficio 20181100050863 del 4 de julio de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica a la Subdirección de Gestión Corporativa con copia del contrato del contratista Luis Carlos Yusty, copia del contrato y datos registrados (folio 65 a 79 impreso por ambos lados).

12. Declaración juramentada de la señora MARIA ALEJANDRA JARAMILLO MARULANDA (folio 80 impreso por ambos lados).

13. Declaración juramentada de la señora MONICA PAOLA ALVAREZ RIOS (folio 81 a 82 impresos por ambos lados).

14. Declaración juramentada de la señora LUCEDY CAROLINA PINZÓN SOLANO (folio 83 a 84 impresos por ambos lados).

15. Chats conversaciones del número de teléfono de la quejosa VALENTINA MAYORCA TORRES (Folio 86 a 88)

16. Declaración juramentada de la señora JOANA ELISABET RACHES PEÑA, (Folio 102 A 103 impreso por ambos lados)

17. Declaración juramentada de la señora JULIANA PORRAS ROERO, (Folio 104 a 105 impreso por ambos lados)

18. Declaración juramentada de la señora ANA MARIA PEREZ, (Folio 106 a 107 impresos por ambos lados).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 7 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

19. Oficio 20185200036253 del 10 de abril de 2018 de profesional especializado a la Subdirección de Gestión Corporativa con datos registrados en la hoja de vida del señor Edicson Sánchez (folio 108).

20. Remisión de copias del expediente IDPC 006 de 2018 a la Fiscalía General de la Nación con radicado 20195300033921 del 29 de mayo de 2019 para adelantar las acciones que correspondan en lo que concierne a las presuntas conductas de acoso sexual (Folio 117) y correo del 11 de julio de 2019 con remisión a la Fiscalía 357 Seccional, Unidad de Delitos Fiscales, con copia íntegra del Expediente IDPC 006 de 2018, cuyo investigado es el señor EDICSON SÁNCHEZ, el cual consta de 122 folios algunos impresos por ambos lados (Folios 123 y 124).

21. Se incorporaron al expediente copia de las Resoluciones Nos. 0127 del 18 de marzo de 2020, 133 del 27 de marzo de 2020, 143 del 8 de abril de 2020, 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 8 de mayo de 2020, 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 1 de junio de 2020, por medio de las cuales se dispuso en forma consecutiva, la suspensión de términos durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en atención a las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital para atender la pandemia del Covid 19. (Folios 125 al 140, impresos por ambos lados)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, expedir el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes,

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 8 de 20</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Conforme lo precedente, en la indagación preliminar de fecha 22 de abril de 2021 se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con: *“presuntos hechos constitutivos de acoso sexual y utilización indebida de bienes del estado.”*

Que en el marco de la investigación se analiza la queja presentada por la señora VALENTINA MAYORCA TORRES quien manifestó:

“Desde hace ya varios días, han empezado a llegar mensajes a mi teléfono móvil privado, de una persona que no conozco. Dichos mensajes son halagos hacia mí, lo cual considero falta de respeto desde el entendido que no conozco a esta persona, demás cuando empecé nunca compartimos espacios, ni mucho menos tuvimos una presentación. La única persona a la que le he compartido mi número telefónico ha sido a mi jefe directa, la arquitecta Mónica Paola Álvarez. Esta persona inició haciéndose pasar por alguien totalmente diferente a su nombre. Inició diciéndome que se llamaba Andrés, pero al yo ver su información en su perfil, identifiqué que su nombre era Édison Sánchez. Cuando supe quién era, en las horas de almuerzo me sentía muy intimidada, ya que su forma de verme no era normal, puesto que lo hacía con mucho morbo y me incomodaba de sobremanera”.

Que de la versión libre realizada por el señor EDICSON ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ este manifestó:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 9 de 20</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

“CONTESTÓ. Conociendo los hechos, conociendo la queja, que está a mi nombre quiero decirles que no fui yo el que envió los mensajes, fue otra persona que su nombre es Carlos Yustin, él envió los mensajes a la señorita relacionada, en una charla que tuvimos el señor Carlos Yustin y yo, él me manifiesta, que le envió los mensajes a la señorita Valentina Mayorca y estos mensajes en ningún momento fueron vulgares, groseros o con una mala intención; en esa misma charla el manifiesta que no tiene ningún problema de acercarse a la oficina de disciplinarios para poder confirmar que él fue el que envió los mensajes y repite que no fueron con ninguna mala intención. PREGUNTADO: Por favor sírvase informa al despacho a quien pertenece la línea telefónica 3152198247, de donde se enviaron los mensajes? CONTESTO: Esa línea telefónica pertenece al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, asignada a mi nombre. PREGUNTADO: Por favor dígame al despacho quien es el señor Carlos Yustín, a que se dedica y de donde usted lo conoce? CONTESTO: Carlos Yustín es el ingeniero de sistemas del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y lo conozco de acá del Instituto, compañeros de trabajo de acá del Instituto”

Una vez surtidas las declaraciones (folio 30) en el marco del proceso se observa que, el señor LUIS CARLOS YUSTY TRUJILLO, contratista de la entidad para la época de los hechos y compañero del investigado, el señor EDICSON ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ, en su declaración el día el día 16 de mayo de 2018, cuando se le preguntó por parte de este despacho: *“PREGUNTADO: Como manifiesta usted de que (sic) sabe de qué (sic) se está hablando, infórmeme al Despacho lo que sabe de los hechos de que fue informado CONTESTO: Es que pasó algo, hace algunos meses, estando almozando arriba en la terraza, yo le envíe un mensaje a la señorita Valentina enviándole un cumplido, yo solamente le dije “hola como esta, está muy bonita el día de hoy”, pero nada salido de tono, ninguna palabra salida de tono, ninguna invitación, ninguna insinuación, después cuando yo la veía cuando estábamos almozando arriba en la terraza, con palabras iguales, pero repito, nunca una palabra insinuándole algo, simplemente le hice un par de cumplidos, nada más”*

(...)

PREGUNTADO: Porque (sic) le envió mensajes desde el teléfono del Señor Sánchez CONTESTO: un día estábamos almozando, yo quise enviarle un mensaje a la señorita desde mi celular, pero ese día no tenía datos, al lado mío estaba Edicson ese día, le dije que si me permitía enviar un mensaje, el me pregunto que para quien, yo le dije que quería enviar un saludo, que es que yo no tenía datos y ahí lo hice y envíe un par más desde el teléfono de él, pero como le digo nunca con la intención de ofenderla, simplemente era hacerle un alago, quiero aclarar que los mensajes que se le enviaron fueron siempre cuando ella estaba por ahí almozando, porque ella no estaba todos los días, nunca cuando no la veía,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 10 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

además porque Edicson tampoco estaba todos los días”

(...)

REGUNTADO: Le envió usted a la señorita VALENTINA MAYORCA, el 20 de marzo, el siguiente mensaje “Hola buenos días, Me tienes bloqueado, no me vas a dar la oportunidad de conocerte”? CONTESTO: Si señora, igual ella se molestó y me dijo que no tenía ningún interés o algo así y yo le dije que OK, no hay ningún problema y nunca más volví a hablar con esa Señorita.

(...)

PREGUNTADO: Sabe usted, que el teléfono de donde envió varios de los mensajes, no es de propiedad del señor Edicson Sánchez, sino que pertenece al Instituto? CONTESTO: Cuando envíe el primero no sabía que era del Instituto, cuando lo volví a coger ya me había enterado que era del Instituto, pero igual envié el siguiente mensaje porque no estaba haciendo nada mal, que fuera a ofender a la señorita, simplemente reitero, fue un alago un cumplido. PREGUNTADO: Recuerda usted, haber sostenido la siguiente conversación con la señorita VALENTINA MAYORCA: “no busque que lo meta en problemas. Ya sé quién es usted Carlos” “Y porque en problemas solo quiero hablarte conocerte nada más. Cuál es el problema le vez problema a eso”, “el atrevimiento de conseguir mi número celular cuando yo simplemente vengo a trabajar. Vaya a conocer a su madre. Atrevido” “OK” CONTESTO: Si, si claro que sí, fue la última vez que hable con ella, que me di cuenta que estaba molesta y por eso no quise volverle a hablar, nunca más volví a enviarle mensajes. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si tiene algo más que decir, adicionar, enmendar o corregir a la presente diligencia CONTESTO: Bueno que en un principio no pensé que esto fuera a llegar a estas instancias, los mensajes que le envíe a la señorita siempre fueron con mucho respeto, me gustaría de pronto poder hablar con la señorita y pedirle unas disculpas porque mi intención nunca fue ofenderla, ni hacerla sentir incomoda, ya que reitero, mis mensajes siempre fueron con mucho respeto. No tengo más que decir. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, siendo las 11:00 A.M.

(...)

De lo anterior se analiza el marco normativo de la conducta de acoso sexual como conducta reprochable en el ordenamiento penal, en el cual se estipuló como delito así:

“El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 11 de 20</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado las características comportamentales e individuales del sujeto activo (acosador) y sujeto pasivo (acosado) que lleven a determinar la existencia de la comisión del delito, manifestando lo siguiente:

“...que sólo podrá ser autor quien sostenga, respecto de la víctima, una relación de superioridad manifiesta, autoridad o poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, prevalido de la cual lleve a cabo el comportamiento. Condición que supone, por correspondencia, que el sujeto pasivo de la conducta también es cualificado, dado el rol de subordinación en que se encuentra de cara al agresor.

(...)

En punto a los verbos rectores que describen la conducta típica lesiva del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, se ha dicho que suponen la habitualidad o permanencia en el tiempo del proceder en el acusado, tendiente a doblegar la voluntad de la víctima que, vale aclarar, puede ser cualquier persona sin distinción de su género, a fin de que esta acceda a una pretensión sexual del perpetrador, por lo que los actos aislados y aleatorios, aunque estén permeados de un contenido sexual, no están comprendidos por este tipo penal.¹ (Subrayas fuera del texto)

Por lo anterior se analiza la queja presenta por la señora VALENTINA MAYORCA TORRES, quien en su escrito manifiesta:

“Desde hace ya varios días, han empezado a llegar mensajes a mi teléfono móvil privado, de una persona que no conozco. Dichos mensajes son halagos hacia mí, lo cual considero falta de respeto.

(...)

Cuando supe quién era, en las horas de almuerzo me sentía muy intimidada, ya que su forma de verme no era normal, puesto que lo hacía con mucho morbo y me incomodaba de sobremanera. (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior tenemos que, dentro de la queja y ampliación de la misma (Folio 5 y Folio 26), así como los mensajes de whatsapp aportados en el plenario (Folio 86 a 88) no se evidencian mensajes de contenido sexual que conlleven a doblegar a la víctima a favor del investigado o de un tercero a cometer actos de tipo sexual, por el contrario, la

¹ Corte Suprema de Justicia, SP124-2023 Radicación No. 55149, Magistrado Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 12 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

quejosa manifiesta en principio que se trataba de “*halagos hacia ella*”, de otra parte nótese como es sólo cuando la quejosa cree tener identificado al remitente de los mensajes de whatsapp, que a su juicio se sintió intimidada por el investigado, pues esta manifiesta “*Cuando supe quién era, en las horas de almuerzo me sentía muy intimidada, ya que su forma de verme no era normal*”, quedando la duda para el operador disciplinario de la “*existencia de la habitualidad o permanencia en el tiempo del proceder en el acusado*”, hacia la presunta víctima, pues es a partir del hecho en la que cree identificar al remitente que se consideró intimidada por este y no antes, sin que se configure de manera clara la existencia de la conducta bajo los requisitos establecidos en el delito penal antes citado.

Ahora bien, ante el hecho expuesto, es decir, el presunto acoso por parte del señor EDICSON ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ, de acuerdo a la versión libre del investigado y la declaración realizada por parte LUIS CARLOS YUSTY TRUJILLO se pudo determinar que el señor EDICSON ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ no fue la persona que a través de whatsapp contactó a la quejosa VALENTINA MAYORCA TORRES, por lo tanto, la presente investigación se enmarcaría en lo contemplado en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Que dentro de los alegatos precalificatorios el investigado mediante escrito allegado a esta dependencia el 9 de mayo de 2023 manifiesta:

Con el fin de demostrar mi inocencia y la realidad de lo acontecido, reuní las pruebas conducentes como lo fueron, los testimonios de las personas que se encontraban presentes en los momentos de los citados hechos pronunciados por el quejoso (Valentina Mayorca Torres), poniendo en conocimiento de la Oficina de Control Disciplinario lo sucedido. Uno de los testigos fue el señor LUIS CARLOS YUSTY, quien para ese tiempo tenía un contrato de prestación de servicios y quien, mediante su versión, manifestó ser el responsable de los mensajes que habían salido del equipo móvil de la entidad que estaba a mi cargo, vale la pena aclarar que, los mensajes no eran obscenos, ni muchos menos de índole sexual (como lo asevera en las pruebas aportadas, la señorita Valentina Mayorca).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 13 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Una vez expuestos mis argumentos, los cuales se relacionan al proceso iniciado en mi contra y según lo estipulado en el artículo 265 de la ley 1952 de 2019, el cual expresa que “a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado” se asume y deduce que al funcionario que sea acusado presuntamente de una conducta contraria a sus funciones no podrá atribuírsele una sanción o responsabilidad hasta que quede en firme una decisión definitiva en su contra. Tal como fue demostrado mediante los testimonios antes citados.

(...)

Asimismo, la sentencia T-1102 DE 2005 expresa que “el in dubio pro disciplinado emana de la presunción de la inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado” lo cual indica que no puede asumirse culpable al funcionario sin un juicio dentro del cual exista una prueba que asegure que la falta por la cual fue vinculado al proceso fue cometida por el mismo, y para el caso en particular, se encuentra desvirtuado lo señalado por el quejoso (Valentina Mayorca Torres), de conformidad con las pruebas testimoniales allegadas a su despacho.

Solicito a la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural que se ordene el archivo de la investigación iniciada mediante auto No 006 del 27 de marzo de 2018, la cual cursa en contra del funcionario EDICSON ALBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ, en base a la figura de in dubio pro disciplinado.

En este sentido, se evidencia que el acoso sexual no es que se logre el propósito, sino que se establezcan conductas en sí mismas vejatorias que de forma directa afecten a la presunta víctima, razón suficiente para indicar que no se trata de un comportamiento de resultado, que para el caso en estudio no existe prueba alguna que indique que el investigado incurrió en conductas vejatorias hacia la quejosa, no se evidencian mensajes ni actos de contenido sexual que conlleven a doblegar a la víctima a favor del investigado o de un tercero a cometer actos de tipo sexual.

Ahora bien, en lo que concierne a la utilización indebida de bienes del Estado, se procede a analizar en primera medida el concepto y así determinar si el actuar del investigado se enmarca en dicha conducta.

En el ordenamiento penal el uso indebido alude al servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración,

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 14 de 20</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones. ² Sin embargo, esa expresión puede tener un alcance más amplio, puesto que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, usar, en una primera acepción, es “*hacer servir una cosa para algo*”, y, en un segundo significado es “*disfrutar uno alguna cosa*.”³

Que dentro del Código Disciplinario Único se determina en el artículo 42 se incluyeron inhabilidades para desempeñar cargos públicos encontrando:

(...)

ARTÍCULO 42. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 2. *Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Del término uso indebido la Corte Constitucional⁴ ha analizado las hipótesis que conllevan a determinar cuándo se está inmerso en dicha conducta dentro del punto de vista penal y fiscal así:

(...)

² Código Penal ART. 398. Peculado por uso. El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

³ Sentencia C-340/07, Referencia: expediente D-6536, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 “por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”.

⁴ Sentencia C-340/07, Referencia: expediente D-6536, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 “por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 15 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En cuanto a la expresión uso indebido contenida en la disposición demandada cabe formular al menos tres hipótesis sobre su alcance:

a. *Uso indebido que genera lesión o detrimento en bienes o recursos públicos. En esta hipótesis el daño no está representado en el uso indebido per se, sino, precisamente, en el detrimento, disminución o pérdida de los bienes o los recursos públicos. Aquí cabrían algunos de los ejemplos presentados por los intervinientes en este proceso, como el referido al daño producido a una maquinaria del Estado como consecuencia de su utilización en una forma proscrita por los manuales de uso, o eventos no tan fáciles, como podría ser el uso improductivo de recursos públicos, caso en el cual el daño no se da por la mera conducta indebida, sino por el detrimento que la indebida aplicación de los recursos produce en el patrimonio. Los bienes o los recursos dejan de ser útiles, esa pérdida de utilidad es un detrimento patrimonial susceptible de generar responsabilidad fiscal. A título ilustrativo podría señalarse que, si bien la jurisprudencia de la justicia ordinaria penal ha precisado que la exigencia de que el uso se realice en forma indebida comporta la necesidad de que este elemento normativo del tipo sea objeto de una especial valoración cultural de connotaciones extrajurídicas, podría configurarse una hipótesis de responsabilidad fiscal y eventualmente disciplinaria y penal en el evento de un funcionario que, sistemáticamente acudiese a su lugar de trabajo en horario no laboral con el propósito de realizar extensas llamadas al exterior. En ese caso es claro que la conducta genera un costo y que el objeto de la responsabilidad fiscal es la afectación que ese costo produce en el patrimonio público, y no la mera conducta indebida de usar los bienes del Estado para un fin distinto del propio del servicio público, conducta que daría lugar a que las autoridades competentes establecieran las correspondientes responsabilidades disciplinaria y penal. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

b. *El uso indebido puede no generar un detrimento apreciable o significativo en los bienes o los recursos públicos, pero si puede traer consigo un aprovechamiento patrimonial para el agente que usa indebidamente los bienes o los recursos del Estado. En esta hipótesis cabría decir que, en estricto sentido, el daño está en el detrimento en los intereses patrimoniales del Estado que se deriva de su aprovechamiento indebido por terceros. No en el uso per se, sino en el aprovechamiento indebido. Tal sería, por ejemplo, el caso del uso sistemático y manifiestamente abusivo de recursos adquiridos a un costo fijo por el Estado, como los servicios de telefonía móvil celular o de acceso a Internet. En una hipótesis tal, el uso intensivo del acceso a Internet, para fines no laborales, en horarios distintos de la jornada de trabajo, no generaría un costo visible para el Estado, pero si un aprovechamiento susceptible de ser cuantificado, para el agente. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 16 de 20</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

c. Finalmente, el uso indebido puede darse en situaciones que, ni generen un detrimento apreciable en los bienes o en los recursos del Estado, ni produzcan una afectación de sus intereses patrimoniales por el aprovechamiento indebido de tales bienes o recursos. Tal sería el caso cuando se destinan recursos del Estado a fines oficiales distintos de aquel para el que estaban presupuestados, o cuando el uso indebido consiste en una mera infracción de reglamentos, órdenes o directivas, pero sin lesión ni aprovechamiento privado de los recursos públicos. En estos casos, puede existir responsabilidad penal o disciplinaria, pero no responsabilidad fiscal, por ausencia de daño.

(...)

Es claro que en la primera hipótesis, hay un daño susceptible de ser cuantificado, atribuible al detrimento de los bienes, o a la pérdida de utilidad, o al valor de los recursos inutilizados o enterrados en obras improductivas, etc. También sería cuantificable la afectación del patrimonio público que se deriva del aprovechamiento indebido de bienes o recursos del Estado. Cabría establecer, en ciertas hipótesis, que hay un detrimento patrimonial cuando el valor generado por el uso indebido de los bienes del Estado no entra a su patrimonio sino que permanece en el de un tercero.

Pero es claro, también, que en esas hipótesis la afectación de los intereses patrimoniales del Estado no se produce por el uso indebido per se, sino que sería necesario acreditar, además, el detrimento de los bienes y recursos o, eventualmente, su aprovechamiento indebido, o, en general, la afectación de los intereses patrimoniales del Estado, eventos en los cuales serían éstos -detrimento, aprovechamiento indebido o afectación- y no aquel -uso indebido- los elementos constitutivos del daño y la fuente de la responsabilidad fiscal, y el uso indebido, una modalidad de la conducta dolosa o culposa que da lugar a la responsabilidad.

(...)

Con fundamento en lo anterior se entra a analizar si por parte del señor EDICSON ALBERTO SÁNCHEZ RAMÍREZ, se incurrió en un uso indebido de los bienes del Estado, encontrándose en primera instancia que, tal como se pudo evidenciar en la declaración realizada por el señor LUIS CARLOS YUSTY TRUJILLO contratista para la época de los hechos, este utilizó el celular que se encontraba a nombre del funcionario sujeto a investigación, para enviar mensajes de texto a la quejosa VALENTINA MAYORCA TORRES, (folio 30 a 31 impreso ambas caras), con lo cual tenemos que no fue el investigado quien utilizó el teléfono celular de propiedad del IDPC y asignado a su nombre.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 17 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

De otra parte se entró a evaluar el hecho que el equipo fuera utilizado por un tercero contratista de la entidad, quien en principio en su declaración manifestó que no tenía conocimiento que el celular utilizado era de carácter institucional y tampoco se da claridad dentro del plenario si el señor EDICSON ALBERTO SÁNCHEZ RAMIREZ conocía de manera previa las intenciones o uso que el contratista LUIS CARLOS YUSTY TRUJILLO le dio al teléfono, al tratarse de un ámbito laboral en el que se encontraban; el investigado en su versión manifiesta desconocer los mensajes que el contratista le envió a la quejosa en su momento y de otra parte el contratista manifiesta en su declaración que le indicó al investigado el uso del equipo para “mandar un saludo”.

Al respecto es prudente mencionar que, si bien, en materia penal el uso indebido puede ser por el funcionario a cargo de los bienes del Estado, este también puede configurarse cuando el servidor público permita que otro use bienes del Estado, sin embargo, ante las pruebas obrantes en el proceso queda la duda si por parte del investigado se tenía conocimiento de manera clara sobre el uso del celular designado a su cargo por parte del contratista, no sin antes recalcar como lo ha expuesto la Corte en la sentencia atrás expuesta, que este uso debe ser *“sistemático y manifiestamente abusivo, traer consigo un aprovechamiento patrimonial para el agente y debe ser de un uso intensivo”*, posturas que, según las pruebas obrantes y conforme a la ampliación de la queja, se pudo constatar que las conversaciones realizadas a través del celular a cargo del investigado por parte del contratista se generaron en tres oportunidades (22, 27 y 28 de febrero de 2018- Folios 86 a 88), sin que sea procedente determinar por un lado que, el uso fue de carácter sistemático, sin que sea posible cuantificar si este uso generó un aprovechamiento patrimonial a favor del agente y sin que sea viable indicar que el uso fue de carácter intensivo, para enmarcar la conducta como un uso o utilización indebida por parte del funcionario, aunado que, quedó demostrado que no fue este quien usó el teléfono para dichos fines, pues existe falta de acreditación dentro del plenario del en el uso intensivo y sistemático.

Así las cosas, no es posible indicar que el investigado haya generado alguna conducta que constituya falta disciplinaria, en ocasión a la realización de cualquiera de las conductas que implique incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 18 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado⁵, elementos que no se configuran en la presente investigación teniendo en cuenta que lo que ocurrió en el marco de los hechos investigados fue que, el contratista LUIS CARLOS YUSTY TRUJILLO de manera abusiva utilizó el celular que se encontraba a nombre del funcionario sujeto a investigación, para enviar mensajes de texto a la quejosa VALENTINA MAYORCA TORRES, prestándose esta situación para confusión ya que, al estar a nombre del investigado el teléfono usado, se entendió que era este quien remitía los mensajes a la quejosa, cuando, como quedó demostrado con las declaraciones, fue el señor LUIS CARLOS YUSTY TRUJILLO quien los envió.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado es posible identificar de manera clara que, el señor EDICSON ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ, no fue a persona que contactó a VALENTINA MAYORCA TORRES, por lo tanto, no puede endilgársele conducta alguna por lo tanto, la presente investigación se enmarcaría en lo contemplado en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***"ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso." (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que no existió afectación al deber funcional y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 19 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la terminación de la presente Investigación disciplinaria preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. IDPC 006 de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al correo electrónico edicsonsanchez17@gmail.com, la presente providencia al investigado al señor EDICSON ALBERTO SANCHEZ RAMIREZ, en los términos previstos en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, conforme la autorización dada el 24 de abril de 2023 (Folio 165).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la señorita VALENTINA MAYORCA TORRES en los términos previstos en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 131, 134 y 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300096773 Fecha: 13-07-2023 Pág. 20 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300096773 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 13-07-2023 16:09:58

Proyectó ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno
:



a905a8985736f3d8d4334c5297355029f473e5e8b5e2add3d00a3cdf656fb410